

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario N de S., veintidós (22) de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2014-00007**, junto con el escrito presentado por la doctora **AMPARO MORA DE MOISÉS** en su calidad de apoderada judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, contra **HERNANDO BLANCO AYALA**, solicitando la terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cuartelar.

Disponga lo pertinente.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, primero (01) de marzo del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la doctora **AMPARO MORA DE MOISÉS** en su calidad de apoderada judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, sería el caso de decretar la terminación del presente proceso, si no fuera porque la procuradora judicial de la parte demandante no cuenta con la facultad de **RECIBIR**, preceptiva está contenida en el Art. 461 del C.G.P. así las cosas se requiere para que cumpla con tal requisito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___ **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – 2015 - 00016-00 seguido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **FERNANDO LANDINEZ MELÉNDEZ**. para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 25 junio de 2.021.

El secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Veintiocho de junio de Dos Mil Veintiuno.

Revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego la apoderada judicial de la parte ejecutante (10 de mayo de 2019), al presente proceso ejecutivo, sin que el demandado FERNANDO LANDINEZ MELÉNDEZ, la OBJETARA, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$106.761.216), hasta el 30 de abril de 2019, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

De otra parte y conforme lo solicitado por el demandado, este Despacho judicial se abstiene de acceder a tal solicitud, toda vez que no se cumple los presupuestos establecidos en el art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez, la presente demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por CRISTIAN ALFONSO NAVARRO VERA, a través de apoderado Judicial ERIKA CONTRERAS SILVA, contra OMAIRA GARCIA URIBE. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00258-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 25 de junio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Observado el anterior informe secretarial, se tiene que el señor CRISTIAN ALFONSO NAVARRO VERA, a través de apoderado Judicial ERIKA CONTRERAS SILVA, formula demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contra OMAIRA GARCIA URIBE, la cual se encuentra al Despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que de conformidad al numeral 01 artículo 22 del C.G. del P., la presente demanda es de conocimiento de los señores Jueces de Familia, en primera instancia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al señor Juez de Familia Circuito del Municipio de los Patios, por ser el competente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por CRISTIAN ALFONSO NAVARRO VERA, a través de apoderado Judicial ERIKA CONTRERAS SILVA, contra OMAIRA GARCIA URIBE, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito del Municipio de los Patios, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
**__VEINTINUEVE (29) DE JUNIO 2021__, a las 8:00
a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00259** - 00, promovida por ERIKA MARCELA SANDOVA LDUARTE, a través de apoderado judicial RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, contra DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 25 de junio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00259** - 00, promovida por ERIKA MARCELA SANDOVA LDUARTE, a través de apoderado judicial RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, contra DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ MARIA HERRERA ORTIZ, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

1. En el soporte de envío y recepción del correo electrónico que se confiere poder no se aprecia que se haya remitido al correo de la apoderada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, registrado en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se cumple con lo establecido en el decreto 806 Artículo 6, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*.
3. Adicionalmente se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el artículo 245 en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P., *“informe si los documentos tales como Registro Civil de Nacimiento y Actas de conciliación en original se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde halla*

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00259** - 00, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**VEINTINUEVE (29) DE JUNIO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, instaurada por la **Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, obrando como endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad **AECSA**, Apoderada Especial de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **LUZ DARY MAYORGA AYALA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00261-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 25 de junio de 2021.

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe, observa el Despacho que la entidad **BANCOLOMBIA SA**, a través de endosatario en procuración, formula demanda ejecutiva **HIPOTECARIA** en contra de **LUZ DARY MAYORGA AYALA**, pretendiendo el pago del capital del pagare No. 61990036717, garantizando el cumplimiento de esta obligación Mediante Escritura Pública No. 1508, del 27 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta Del circulo de Cúcuta N.S., la cual se encuentra al Despacho para decidir el trámite a seguir.

Revisada la demanda y sus anexos se aprecia que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 83, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando las medidas consecuenciales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) ORDÉNESE a la demandada **LUZ DARY MAYORGA AYALA**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

a.-) CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$45.899.151,81) por concepto de capital sobre al pagaré No. 61990036717, allegado como base de esta ejecución.

b.-) DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$2.261.980,20), que corresponden a los intereses de plazo sobre la suma anteriormente descrita a la tasa del 14,10% efectivo anual desde el 04 de enero de 2021 hasta el día 11 de mayo de 2021.

c.-) Por el valor de los intereses moratorios, a la tasa del 14,61% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

d.-) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente.

2.-) Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que se le concede el término de diez (10) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

3.-) Désele al presente proceso el trámite de Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía en primera instancia.

4.-) De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ DARY MAYORGA AYALA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1091658854**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-304125**. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo.

5.-) Reconózcase personería a la abogada **Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**VEINTINUEVE (29) DE JUNIO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **SIMULACION DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE**, instaurada por **LEIDY PAOLA ROMERO DELGALDO**, a través de apoderado judicial Dra. **STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA**, contra **ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00315-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 25 de junio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de **SIMULACION DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE**, promovida por **SIMULACION DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE**, instaurada por **LEIDY PAOLA ROMERO DELGALDO**, a través de apoderado judicial Dra. **STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA**, contra **ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos sería del caso proceder con su admisión si no se observara que:

1. No se cumple con establecido en el artículo 245 en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P., “informe si los documentos relacionados como pruebas, Registros Civiles de Nacimiento en original, se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde halla.
2. No se anexa soporte de envío y recepción del correo electrónico por el cual se confiere poder a la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo así con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
3. No se anexa documento o certificado alguno donde conste el valor comercial del vehículo o en su defecto contrato de compraventa producto de este litigio, necesarios para determinar la cuantía.
4. Igualmente en cuanto a las medidas cautelares solicitadas se le requiere para que de conformidad al Artículo 590, se reforme por cuanto no se encuentran razonables con la pretensión perseguida en la demanda, en caso de prescindir de estas se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el decreto 806 Artículo 6, “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”.
5. No se allega aporta las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica del demandado **ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA**, de conformidad al Art. 8 del decreto 806 del 2020; “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SIMULACION DE COMPRAVENTA DE BIEN MUEBLE**, promovida por **LEIDY PAOLA ROMERO DELGALDO**, a través de apoderado judicial, contra **ALEXIS YOVANNY ZABALA AYALA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**VEINTINUEVE (29) DE JUNIO 2021**_, a las **8:00**
a.m., y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS